



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°044

Radicación N° 44-001-31-05-001-2018-00165-01. Proceso Ordinario Laboral: JESÚS FRANCISCO PADILLA PÉREZ contra VIGINORTE LTDA Y OTROS.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados HENRY CALDERÓN RAUDALES, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022).

**1. ANTECEDENTES.**

**La demanda**

El señor **JESÚS FRANCISCO PADILLA PÉREZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **VIGINORTE LTDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo a término definido a 3 años, el cual inició el 2 de enero de 2013 hasta el 1° de enero de 2016; que el patrono lo dio por terminado injustificadamente el 30 de enero de 2015 y como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagarle las prestaciones sociales, salario del 1° de julio de 2015 al 1° de enero de 2016, salario de junio a diciembre de 2015, salario de enero de 2016, horas extras e indemnizaciones contempladas en el capítulo de pretensiones de la demanda.

**2. LA SENTENCIA APELADA.**

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que declaró:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **JESUS FRANCISCO PADILLA PEREZ** y **VIGINORTE LTDA**, existió un contrato de trabajo a término fijo a un año, que inició el 3 de enero de 2013 y terminó el 30 de junio de 2015, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

**TERCERO: ABSOLVER** a la empresa **VIGINORTE LTDA** de las pretensiones formuladas en la demanda.

**CUARTO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, fíjense agencias en derecho en la suma de \$200.000”.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte demandante inconforme con lo decidido interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

*“Señora juez obrando en condición de apoderado de la parte demandante presente recurso de apelación porque acato pero no comparto la decisión tomada por su señoría en consideración de que todos los actos administrativos como sentencia y todas las sanciones y hechos operaciones administrativas todo produce efecto es a partir del día siguiente de la notificación y si la empresa unilateralmente como está claro y demostrado tomó esa decisión a partir del día 30 de junio por su conveniencia tanto económica como prestacional y demás relaciones vinculantes que ella tiene lo hizo en detrimento de mi cliente no podría ser así porque a ello se le dijo el día martes 30 de junio, de que tomaría esos dos días de descanso inclusive hubo alguno que le dio compensatorio y todo con el fin de hacer el acondicionamiento para el día viernes 3 de julio hacerle la manifestación de la terminación de manera puedo inclusive decir que hasta arbitraria porque el preaviso no lo hubo y a ello no se le terminaba el contrato si no al 24 de diciembre de ese año y ella decide (unila... no se entendió ) el treinta pero comienza a notificarle el día 3 de julio tanto es así de que Carlos Cuello, inclusive mi cliente manifiesta que ayer se presentaron a trabajar cuando Cuello dice que hasta fueron con sus uniformes y la empresa le mando a quitar los uniformes para que se lo cambiaran porque ya no eran trabajadores fue el día 3 de julio y por lo tanto La notificación no comienza a surtir efecto el mismo día que se produce sino el día siguiente lo cual ello el día 4 es que comienza contarse el termino porque a ello el día 3 inclusive ello no presentaron ninguna carta de renuncia, dice el señor Carlos Cuello muy claro de que a ello se le entregaron por lo tanto, tanto el demandante como el testigo han sido claro al indicar que desconocieron el propósito del documento firmado aun cuando se trate de un documento de renuncia sin que el mismo sea producto de la voluntad de mi cliente porque eso no era la voluntad de ello, la voluntad de ello ahí fue coaccionada, si ustedes no firman este documento*

*no hay liquidación inclusive se concluye el respectivo paz y salvo con el cual ello no se podían vincular a otra empresa sin el respectivo paz y salvo del cual tampoco se tocó pero el paz y salvo es importante y viginorte no le iba a extender su paz y salvo ni le cancelaria sus prestaciones sociales si ellos no firmaban la terminación allí la libertad, la libre expresión fue coaccionada y donde hay coacciónamiento hay vicio, porque hay vicio de voluntad, inclusive al haber vicio de voluntad hay nulidad absoluta inclusive de esa terminación del contrato y ni así fue como se produjo, por lo tanto la manera como se produjo ese despido es injustificado y se produjo fue en esos términos y a partir del día 4 que comenzaba a correr el término de la prescripción porque ellos fueron notificado fue el día 3, que la empresa tomó la decisión el día 30 pero no fue el día 3 que lo hizo y el día 4 es que comenzaba a correr, también se debe mencionar que la liquidación se encuentra no es conforme a la ley porque también da lugar a indicar la violación de los derechos laborales de mi cliente y ello lo hicieron a su acomodo y Carlos Cuello es muy claro cuando lo dice que ellos tomaron su asesoría y al asesor también se lo manifestó el contador público le dijo esto no es normal, esto no se hizo conforme a derecho entonces por lo tanto doctora le agradezco encarecidamente se digne acceder a mi recurso que en su oportunidad procesal yo alimento la sustentación en segunda instancia, le agradezco su amabilidad a usted al colega de la contraparte y demás personas muy amable y muchas gracias”.*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 05 de mayo de 2023, este Despacho procedió correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión, término que trascurrió con el silencio de las partes.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial, y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentra reunidos a cabalidad, circunstancias que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

##### **5.1 COMPETENCIA.**

Se conoce el proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al *ad-quem* para revisar los puntos de inconformidad expuestos por el apelante único, que en el caso *sub lite* se contraen a replicar la terminación del contrato de trabajo y la prescripción.

### **Prescripción en materia laboral y su interrupción.**

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta *"el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador"*, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado, reclamo que puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL 4554 de 2020).

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad de que el término de tres (3) años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, *"se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"*, y, pasado dicho término, los efectos sólo se producen con la notificación al demandado.

A su vez, dispone el artículo 95 del C.G.P., ciertas circunstancias en las que no se considera interrumpida la prescripción y opera la caducidad, siendo entre otras, las siguientes:

*"[...] 2) cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o demandado (...)*

...

*5) Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*

*En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad [...]"*

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso. (CSJ SL 5159 de 2020)

No obstante, la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como en el caso de diferencias doctrinarias o jurisprudenciales sobre competencia y jurisdicción, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial; en tales casos, la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos (CSJ SL 5159 de 2020).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adoctrinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado, o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda.

### **Caso concreto.**

Revisado el expediente se tiene, que la relación laboral fue terminada el 30 de junio de 2015 y la demanda fue presentada el día 3 de julio de 2018, por lo que el fenómeno operó sobre los derechos laborales que hoy reclama el demandante, pues el plazo para reclamar vencía el 30 de junio de 2018. No hay otra prueba dentro del expediente que demuestre otra fecha de terminación de ese contrato, pues los únicos medios de prueba son la Certificación laboral fl. 20, el comprobantes de pago de los meses: febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2013, marzo, mayo, julio, octubre y diciembre de 2014, enero, marzo y mayo de 2015 (fls. 21-34)., y el testimonio del señor CARLOS ALFONSO CUELLO PLATA, quien manifestó que conoció al actor desde Mingueo y que laboró para la demandada; que el actor laboró para la demandada desde el 2 de enero de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, y que no le quedaron adeudando salarios ni prestaciones sociales,

De lo anterior, concluye la Sala que no se podría tener en cuenta el argumento del apelante cuando manifiesta *“a partir del día 30 de junio por su conveniencia tanto económica como prestacional y demás relaciones vinculantes que ella tiene lo hizo en detrimento de mi cliente no podría ser así porque a ello se le dijo el día martes 30 de junio, de que tomaría esos dos días de descanso inclusive hubo alguno que le dio compensatorio y todo con el fin de hacer el acondicionamiento para el día viernes 3 de julio hacerle la manifestación de la terminación de manera puedo inclusive decir que hasta arbitraria porque el preaviso no lo hubo y a ello no se le terminaba el contrato si no al 24 de diciembre de ese año”*, pues se insiste no hay otro medio de prueba que nos permita verificar la terminación del contrato de trabajo, por lo que le asistió razón a la primera instancia cuando declaró probada dicha excepción y en consecuencia absolvió a la demandada de las súplicas invocadas en el libelo incoatorio.

Como el demandante, dentro de las consabidas oportunidades procesales no pudo demostrar con ningún medio probatorio que la terminación de la relación laboral no se produjo para el día 30 de junio de 2015, ni tampoco demostró que el actor se hubiese notificado en fecha posterior de esa terminación, no era al juez a quien le correspondía buscarle la prueba, sobre este aspecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado:

*“El desinterés o incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de éste debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratara de un asunto criminal”* (Sentencias C-655/98 y C-221/92).

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un medio salario mínimo legal mensuales vigentes (1/2.s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.**  
Magistrado.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **7151e9d20b97720b52439cb594b39bd0354240827c3418c4f5bcb315ab4caa64**

Documento generado en 27/07/2023 03:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**